



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que la apoderada de la parte demandante, en fecha 18-enero-2023, allegó memorial con el fin de subsanar la demanda, sobre el cual se encuentra pendiente proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UROCLÍNICA DE CÓRDOBA S.A.S.
DEMANDADOS	PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. NIT. 900.192.459-4
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00285 00
ASUNTO	NO ACCEDER A LA SUBSANACIÓN
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisado el memorial del cual da cuenta, advierte el Despacho que la apoderada de la ejecutante presentó escrito con el cual adosa sendas facturas con el fin de subsanar la demanda.

No obstante lo anterior, encuentra esta Judicatura que mediante Auto calendado 19-diciembre-2022, el juzgado resolvió **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por no haberse allegado con la demanda, título ejecutivo alguno, como base de la ejecución. Ver.

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora LUZ DARY GONZÁLEZ ÁVILA, para los fines señalados en el poder otorgado.

TERCERO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

Es preciso indicar, que la demanda no fue inadmitida por cuanto no adolecía de los requisitos formales, caso en el cual debía ser inadmitida y otorgado un término de 5 días a la ejecutante para que subsanara las falencias indicadas por el juzgado. Caso contrario sucede, cuando la demanda no cumple con requisitos de fondo, como es, el título ejecutivo base de la ejecución solicitada; caso en el cual, tal como sucedió en el de marras, lo que procede es la negación o abstención de proferirse el mandamiento de pago.

En efecto, si con la demanda no se presenta título ejecutivo que demuestre la condición de acreedor, debe negarse el mandamiento de pago, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago, a que la demanda se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, tal como lo hizo la Sección Tercera, Subsección A. en Auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 17001-23-33-000-2019-00516-01(66262). C.P. María Adriana Marín: "(...) *el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que corrija los requisitos formales de la misma, pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado. Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente "acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. (...)"*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN A

Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 17001-23-33-000-2019-00516-01(66262)

Actor: DIOMEDES DE JESÚS CASTAÑO LÓPEZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES

En mérito de lo expuesto, el Despacho no accederá a la subsanación presentada por la parte ejecutante, por cuanto la demanda no fue inadmitida y consecuentemente, no le fue otorgado término alguno para su subsanación.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER A SUBSANACIÓN presentada por la apoderada de la ejecutante.

SEGUNDO: POR secretaría, désele salida in límine al presente proceso, cancelando el radicado del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6d50342a12de4c4edcc78beb155557dbbbeed360adf77583d8a5e47f370bcd**

Documento generado en 30/05/2023 08:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>